



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-958/2021

**ACTORAS:** REBECA MALTOS GARZA Y  
OTRAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MONTSERRAT CESARINA  
CAMBEROS FUNES

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido **revocar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, porque el asunto es competencia de las autoridades electorales locales y las actoras no requerían demostrar interés jurídico, en virtud de que el procedimiento especial sancionador pudo iniciarse incluso de manera oficiosa.

### I. ASPECTOS GENERALES

Las accionantes controvierten el acuerdo plenario de cuatro de mayo de este año<sup>1</sup>, en el que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California se declaró **incompetente** para conocer del procedimiento especial sancionador PS-01/2021, porque no se acreditó que a las denunciadas se les violentaron sus derechos político-electorales en razón de género, al no ejercer cargos que deriven de una elección popular; asimismo, determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso era **incompetente** para conocer de la investigación del procedimiento, por lo que ordenó dejar sin efectos las

---

<sup>1</sup> En el acuerdo se precisa como cuatro de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, de la notificación de la sentencia, del informe circunstanciado y del acto señalado como impugnado se señala cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

## SUP-JDC-958/2021

actuaciones realizadas a partir del acuerdo de admisión de la denuncia que se trata; determinó la **vigencia** de las medidas cautelares emitidas a favor de las denunciantes, hasta en tanto las autoridades competentes que conocieran de la denuncia se pronunciaran al respecto; precisó que era **improcedente** el procedimiento especial sancionador porque no se satisface el interés jurídico de las denunciantes y ordenó remitir copia certificada del escrito de denuncia a la Fiscalía General y al Instituto de la Mujer, ambos del Estado de Baja California, para que determinen su cauce jurídico a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

### II. ANTECEDENTES

De los hechos que el actor expone en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, recibió la denuncia de las ciudadanas Rebeca Maltos Garza, Brenda Imelda Ramírez Rodríguez y Mayra Linday López Angulo, integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano Baja California, en contra de Jorge Hank Rhon, como supuesto precandidato a la Gubernatura de la citada entidad federativa y del Partido Encuentro Solidario, por supuestos actos de violencia política en razón de género<sup>2</sup>.
2. Al efecto, la parte denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en:

#### **De Jorge Hank Rhon.**

##### **I. Disculpa pública en diversos medios de comunicación masiva.**

---

<sup>2</sup> La parte denunciante señaló que el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en una conferencia de prensa en la ciudad de Tijuana, Baja California, durante la toma de protesta y presentación como precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura del Estado, Jorge Hank Rhon, realizó manifestaciones descalificantes, machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres con base en estereotipos de género, al indicar: *“creo que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas... las mujeres antes agarraban al que las mantenía y échale a chamber y yo aquí. Ahora no, quieren chamber ellas.”*



- II. Compromiso de no repetición de comentarios o conductas.
- III. Curso de capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización.

**Del Partido Encuentro Solidario.**

- I. Disculpa pública en diversos medios de comunicación masiva.
  - II. Compromiso público para brindar capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización para todos y todas sus aspirantes a cargos públicos en el Estado de Baja California.
3. **Radicación.** Por acuerdo de cinco de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó la denuncia bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2021.
  4. **Realización de diversas diligencias de investigación.** Mediante diversos acuerdos de cinco, ocho, diez y trece de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó diligencias y requerimientos para efecto de integrar debidamente el expediente del procedimiento especial sancionador.
  5. **Admisión del procedimiento especial sancionador.** El trece de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió la denuncia que las ciudadanas presentaron por violencia política en razón de género.
  6. **Medidas cautelares.** El quince de febrero posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local concedió la medida cautelar y ordenó al Partido Encuentro Solidario la realización de acciones, a efecto de prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, entre las personas que aspiran a un cargo público por tal partido político.
  7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de marzo de este año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

## **SUP-JDC-958/2021**

8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral Local.** Por oficio IEEBC/UTC/634/2021 de dieciséis de marzo de dos este año, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el expediente del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.
9. **Recepción y asignación preliminar en la instancia local.** El diecisiete de marzo posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California registró y formó el expediente con la clave PS-01/2021 y lo asignó de forma preliminar a la Ponencia de la Magistrada Carola Andrade Ramos.
10. **Informe preliminar y turno de expediente.** El dieciocho de marzo siguiente, la Magistrada Carola Andrade Ramos, rindió informe preliminar y determinó que el expediente del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2021, no se encontró debidamente integrado, ya que se omitió la realización de actos para su debida instrucción, lo que se informó al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
11. **Devolución del expediente la Instituto local.** El veintitrés de marzo del año curso, la Magistrada Instructora Carola Andrade Ramos ordenó reponer el procedimiento, por lo que dejó sin efectos el acuerdo de emplazamiento, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el acuerdo de cierre de instrucción, motivo por el cual determinó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su debida integración.
12. **Juicio electoral.** Inconformes con lo anterior, las ciudadanas denunciadas, el veintiocho de marzo siguiente, presentaron ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, juicio electoral.
13. **Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara.** El veintiocho de marzo posterior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja



California remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, entre otros documentos, la demanda del citado juicio, así como el informe circunstanciado.

14. **Consulta competencial a esta Sala Superior.** El siete de abril de este año, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional ordenó formar el cuaderno de antecedente y remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de impugnación podía actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.
15. **Resolución SUP-JE-76/2021.** El veintisiete de abril pasado, esta Sala Superior asumió competencia para resolver el juicio electoral y desechó la demanda promovida por la parte actora, toda vez que controvertió un acuerdo de carácter intraprocesal, el cual carecía de definitividad y firmeza.
16. **Remisión del expediente al Tribunal electoral local.** El doce de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor tuvo por recibido el oficio IEEBC/UTCE/1145/2021 signado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal de Baja California, mediante el cual remitió informe circunstanciado y el expediente del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2021 a efecto de determinar su debida integración.
17. **Acuerdo plenario PS-01/2021.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de mayo de este año<sup>3</sup>, el Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, estimó que las denunciadas no tenían interés jurídico para instaurar el procedimiento especial sancionador, porque a las promoventes no se les violentaron sus derechos político-electorales en razón de género, al no ejercer cargos que deriven de una elección popular; razón por la que se declaró incompetente

---

<sup>3</sup> En el acuerdo se precisa como cuatro de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, de la notificación de la sentencia, del informe circunstanciado y del acto señalado como impugnado se señala cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

## **SUP-JDC-958/2021**

para conocer del procedimiento especial sancionador PS-01/2021; y declaró la incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso para conocer de la instrucción del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/06/2021.

18. **Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara.** El nueve de mayo pasado, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local remitió a la Sala Regional Guadalajara, la demanda del recurso de revisión y las constancias relativas al mismo, por el que la parte actora controvierte el acuerdo citado en el párrafo precedente.
19. **Nueva consulta competencial a esta Sala Superior.** El catorce de mayo de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir el medio de impugnación y las constancias respectivas a esta Sala Superior, por considerar que la materia de controversia podía ser de la competencia de esta autoridad.
20. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-204/2021).** Con motivo de la referida consulta, esta Sala Superior se formó el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-204/2021**.
21. **Reencauzamiento del recurso de revisión a un juicio ciudadano.** El pleno de esta Sala Superior dictó un acuerdo mediante el cual reencauzó el recurso de revisión a juicio ciudadano, el cual se registró con la clave de expediente SUP-JDC-958/2021. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

22. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se cuestiona la resolución dictada por un Tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador cuya materia se relaciona con actos que se denunciaron como constitutivos de violencia política en razón de género.



23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del acuerdo plenario por el que la Sala Superior asumió el conocimiento del asunto.

#### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

24. Se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, y en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

#### V. PROCEDENCIA

25. El juicio es procedente<sup>4</sup>, conforme a lo siguiente:
26. **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se precisa el nombre del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asienta la firma autógrafa.
27. **Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>5</sup>, dado que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el cinco de mayo del presente año; por lo que el plazo para promover el juicio transcurrió del seis al nueve de mayo siguientes, contando sábados y domingos, toda vez que se trata de actos relacionados con violencia política en razón de género atribuidos

---

<sup>4</sup> En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME.

<sup>5</sup> En términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-958/2021

a un precandidato a Gobernador, por lo que se deben contar todos los días como hábiles. La demanda se presentó en el último día de dicho plazo.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos señalados se encuentran satisfechos, en vista de que la parte actora comparece por su propio derecho y fue la denunciante originaria de los hechos de los que deriva el presente litigio.
29. Al respecto, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al rendir su informe circunstanciado, señaló que en el caso se surte la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 1, inciso c) y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las recurrentes carecen de legitimación.
30. La falta de legitimación se hace depender de que las recurrentes realizaron una denuncia de violencia política en razón de género y no demostraron ejercer cargos que deriven de elección popular, por lo que no se pueden ver afectados sus derechos político-electorales.
31. La causal de improcedencia hecha valer se desestima, en virtud de que la materia del fondo del presente medio de impugnación es precisamente determinar si las actoras tienen interés o legitimación para denunciar los posibles actos que consideraron constitutivos de violencia política en razón de género, al tener la calidad de observadoras electorales ciudadanas.
32. Por tanto, al estar cuestionando las actoras en el fondo, si tienen un interés legítimo para denunciar los posibles actos de violencia política en razón de género y con ello obtener una reparación de derechos político-electorales, no es viable el análisis de la causal de improcedencia hecha valer, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, toda vez que ello será materia del análisis de los agravios respectivos, en el fondo del asunto.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



33. De ahí que los planteamientos que hizo valer el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en su informe circunstanciado, relativos a que se actualiza la causal de improcedencia de falta de legitimación, no puedan ser atendidos desde la perspectiva de un desechamiento porque ello será materia del análisis en el fondo del asunto a efecto no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.
34. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la sentencia del Tribunal Electoral Local, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación alguno que deba agotarse de manera previa a la presente instancia constitucional.

## VI. ESTUDIO

### A. Contexto de la controversia

35. Las promoventes en el procedimiento especial sancionador denunciaron una serie de comentarios que a su parecer son machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres, con base en estereotipos de género, realizados por Jorge Hank Rhon el veintiséis de enero de este año<sup>7</sup>, en una conferencia de prensa en la ciudad de Tijuana, Baja California, previo a la toma de protesta y presentación como precandidato a la gubernatura, consistentes en: *“creo que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas... las mujeres antes agarraban al que las mantenía y échale a chamber y yo aquí. Ahora no, quieren chamber ellas.”*

### B. Determinación impugnada del Tribunal Local

36. El tribunal local determinó la improcedencia de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador PS-01/2021 del índice del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, así como del expediente IEEBC/TCE/PES/06/2021 radicado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja

---

<sup>7</sup> Los posibles hechos de la denuncia ocurrieron en el periodo de precampañas que fue del veintinueve de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

## SUP-JDC-958/2021

California, al considerar que ambas autoridades son incompetentes para conocer, investigar y resolver el asunto, por tratarse de naturaleza diversa a la electoral. Al respecto, consideró lo siguiente:

- **Falta de competencia de la materia electoral.** De la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se desprende que las autoridades electorales del Estado carecen de atribuciones para investigar y resolver sobre los hechos materia del procedimiento, toda vez que no se actualiza la violencia política en razón de género al no corresponde a la materia electoral.
- Del estudio realizado a las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar violencia política en razón de género, se desprende que no toda violencia en razón de género constituye violencia política en razón de género, ni es necesariamente competencia de las autoridades en la materia electoral.
- Los órganos electorales del Estado carecen de atribuciones legales para indagar y resolver, a través del procedimiento especial sancionador, de la denuncia presentada por violencia política en razón de género, dado que, tales acusaciones no están relacionadas con la competencia de las autoridades electorales para conocer los casos de violencia política en razón de género.
- La Sala Superior ha sustentado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que se presume violencia política en razón de género es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal, arbitraria y carente de efectos jurídicos.
- Las conductas denunciadas no tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos político-electorales de las víctimas, porque éstas no ejercen un cargo de elección popular.
- Las denunciadas se ostentan como parte del observatorio electoral ciudadano de Baja California, pero no presentaron documentación con la



que demuestren que dichos cargos derivan de una elección popular, ni que se podrían ver afectados sus derechos político-electorales.

- Los informes emitidos por la Coordinadora de Partidos Políticos y Fraccionamiento del Instituto Electoral arrojan que las denunciadas, en el momento de los hechos controvertidos, no ocupan un cargo de elección popular, ni registro alguno como aspirantes, precandidatas o candidatas de algún partido político en el proceso electoral que actualmente acontece en el Estado, ya que sólo tienen la calidad de mujeres integrantes del observatorio electoral ciudadano de Baja California.
- Los hechos denunciados no tienen las características necesarias para que se consideren de la competencia de las autoridades electorales de Baja California, porque la materia de la denuncia que se presentó en contra de los denunciados no corresponde al ámbito electoral; de manera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y el Tribunal local carecen de atribuciones para investigar y sancionar las conductas denunciadas.
- **Improcedencia por falta de interés jurídico.** El procedimiento especial sancionador sólo procede a instancia de parte cuando los hechos produzcan o puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos político-electorales.
- Las denunciadas carecen de interés jurídico para promover el procedimiento especial sancionador, toda vez que no se advierte una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a alguno de sus derechos político-electorales, ya que no ostentan un cargo de elección popular, por lo que, de conformidad con los artículos 363, 373 Bis, 375 fracción I, en relación con el artículo 374 fracción III, lo procedente es el desechamiento del procedimiento especial sancionador.

## **SUP-JDC-958/2021**

- En aras de salvaguardar los principios de audiencia y debido proceso a las denunciadas, los actos denunciados deben ser objeto de análisis y control de las autoridades competentes, por lo que se ordena remitir copia de la denuncia a la Fiscalía General y al Instituto de la Mujer, ambos del Estado de Baja California y en consecuencia se determinó la vigencia de las medidas cautelares emitidas a favor de las denunciadas hasta en tanto las autoridades competentes conozcan de la denuncia y se pronuncien al respecto.

### **C. Planteamientos centrales de la parte actora**

37. La pretensión esencial de la parte actora se centra en dos puntos torales: **1)** que se revoque la determinación del tribunal electoral, porque las autoridades electorales sí son competentes para atender y resolver el procedimiento especial sancionador y **2)** que sí tienen interés legítimo, para denunciar los hechos de violencia política en razón de género, ya que se afectan sus derechos constitucionales y convencionales. Al respecto, señalan lo siguiente:

- La autoridad responsable fundó y motivó su determinación de manera incompleta, confusa e incongruente, ya que, por un lado, indicó que no era competente para resolver el fondo del asunto y, por otro, atiende y estudia lo relativo a la legitimación para interponer la denuncia.
- El argumento de la responsable resulta vago e impreciso, ya que el asunto deviene de un procedimiento especial sancionador instruido por una autoridad electoral derivado de la participación activa de un precandidato y su partido, en un evento político-electoral en la etapa de precampaña, en el que se ven afectados sus derechos de rango convencional y constitucional.
- La autoridad responsable, antes de emitir cualquier acto, debe verificar de oficio si tiene competencia o no para ejercer sus facultades; sin embargo, no lo hizo, porque, previamente a emitir la resolución ahora cuestionada, dictó una diversa resolución, en la que ordenó reponer el procedimiento especial sancionador.



- Se pasó por alto que las actoras son mujeres integrantes del observatorio electoral ciudadano y trabajan en conjunto con las autoridades electorales de la entidad, en el que su objetivo es forjar la democracia con el fin de contribuir a igualar la participación de las mujeres en puestos de representación popular buscando la paridad de género y erradicar la discriminación que viven las mujeres.
- El mensaje del precandidato tenía la finalidad de inhibir la participación de las mujeres en la contienda electoral, para que el electorado no otorgue su voto, ya que es la primera vez que cuentan con precandidatas mujeres, al generar la idea de que son menos inteligentes y que su espacio no es el político-electoral, en detrimento de todas las mujeres.
- El interés que tienen nace de la afectación colectiva por la especial situación frente al derecho por lo que no tienen un interés simple o jurídico, sino un interés legítimo, ya que se afecta el derecho establecido en el artículo 12 Ter, fracciones XIII y XIX, de la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Cobran aplicación las jurisprudencias de rubros: *“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO DE DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”* e *“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENE PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”*, así como la 21/2018, ya que las mujeres votantes residentes sí tienen interés legítimo para denunciar la violencia política en razón de género.
- Les causa agravio que la autoridad jurisdiccional instructora no tuviera la intención de investigar ese tipo de manifestaciones, dado que el procedimiento atentó contra la naturaleza sumaria, puesto que han transcurrido más de cuatro meses para que se determinara que las

## **SUP-JDC-958/2021**

autoridades no eran competentes y que carecían de legitimación, con lo que quedan en estado de indefensión; máxime que ello carece de fundamentación, puesto que la autoridad se dice incompetente, pero analiza el fondo del asunto.

### **D. Metodología de estudio.**

38. De lo expuesto previamente, se aprecia que el tribunal local consideró, por una parte, que las autoridades locales eran incompetentes para conocer de la queja o denuncia presentada por las inconformes; y, por otra, que las denunciantes carecían de interés jurídico para formular la queja o denuncia, en virtud de que los hechos denunciados no afectan sus derechos político-electorales.
39. Los motivos de agravio de la parte actora se dirigen a cuestionar tanto las consideraciones de incompetencia, como las relativas a la falta de interés jurídico. Por tanto, los motivos de disenso se analizarán conforme a los siguientes temas:<sup>8</sup>
  1. Competencia de las autoridades electorales para conocer de la denuncia presentada por las actoras al considerar que existen posibles actos de violencia política en razón de género en contra de un precandidato a gobernador durante el proceso electoral y el partido político al que pertenece.
  2. Interés legítimo de las actoras en su calidad de observadora electorales ciudadanas para promover la denuncia de violencia política en razón de género en el procedimiento especial sancionador.

### **E. Competencia de las autoridades electorales locales**

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-958/2021**

40. Los planteamientos de la parte actora son sustancialmente **fundados**, porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables, se obtiene que la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política en razón de género se actualiza, entre otros casos, cuando se trata de hechos y/o actos ocurridos en el contexto de un proceso electoral, lo que sucede en la especie.
41. En efecto, esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158-2020 y el juicio ciudadano SUP-JDC-10112/2020, estableció que no toda la violencia en razón de género, ni toda la violencia política en razón de género son necesariamente competencia de las autoridades en la materia electoral, por lo que es necesario analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto, a efecto de resolver lo conducente. Esto se explicó y desarrolló al abordar la distribución de competencias en materia de violencia política en razón de género de la manera siguiente:
  42. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política en razón de género.
  43. En términos generales, el decreto de reforma se ocupó de conceptualizar el término violencia política en razón de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar infringir

## SUP-JDC-958/2021

la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

44. Estas reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación (esto es, el catorce de abril de dos mil veinte) y se incorporan al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.
45. En lo referente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 48 bis, se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Electorales Locales en el ámbito de sus competencias para: a) promover una cultura de no de violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales; b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género<sup>9</sup>.
46. El artículo 81, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>9</sup> Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.



47. Con relación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, en el artículo 440 se ordena la regulación local del procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género<sup>10</sup>. Por otra parte, el artículo 442 se dispuso que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
48. Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género.<sup>11</sup>
49. En el ámbito de responsabilidades administrativas, se reformó el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades<sup>12</sup> para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 440 de la LEGIPE

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 442 de la LEGIPE

2 [...]

Las quejas o denuncias por violencia política en contra de las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>11</sup> Artículo 470 de la LEGIPE

1. En los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ¿faltan?

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias o, de oficio, por hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

<sup>12</sup> Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>13</sup> Artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

50. Asimismo, en el capítulo III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que trata **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**<sup>14</sup>; se prevé un sistema de competencias para la federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, y otorga

---

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa **o designada**;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas **o designadas** a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

<sup>14</sup> Artículo 40 en adelante.



a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

51. Es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género.
52. Ahora bien, la reforma también incorpora una definición legal de violencia política en razón de género la cual se prevé en las leyes generales la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley Electoral y la Ley de Delitos y establece que se ejerce violencia política en razón de género cuando se afecta el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.
53. Bajo una interpretación sistemática, teleológica y funcional del contenido de las normas legales reformadas, cabe concluir lo siguiente:
  1. Se estableció la competencia del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales para sancionar, en el **ámbito de sus competencias**, conductas relacionadas con violencia política en razón de género a través del procedimiento especial sancionador, el cual también se deberá regular a nivel local.
  2. La Ley de Responsabilidades prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos las conductas de violencia política en razón de género previstas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
  3. La definición legal de violencia política en razón de género se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.
54. A juicio de esta autoridad, si bien la nueva reforma en materia de distribución de competencias faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Electorales Locales para conocer de denuncias sobre violencia

## SUP-JDC-958/2021

política en razón de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política en razón de género.

55. El resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres puede válidamente sancionar actos de violencia política en razón de género cuando sean de su exclusiva competencia.
56. Consecuentemente, no es correcto interpretar esa legislación únicamente de manera literal y aislada, sino que debe interpretarse de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades en materia electoral. Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el **ámbito exclusivo de sus competencias**, de garantizar el respeto a los derechos humanos; en el caso, la protección de los derechos de las mujeres por posibles actos de violencia política en razón de género.
57. Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución general; 20 ter y 48 bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 de la Ley de Responsabilidades, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.
58. Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos humanos y, en especial, de los derechos político-electorales y la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica; así como con el principio general relativo a que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **dentro del ámbito de sus propias competencias**.



59. Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas y se garantiza el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.
60. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal ha establecido que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar cuando se estudian asuntos en los que se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para la lucha contra la impunidad y la erradicación de la violencia política en razón de género.
61. Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha excluido de su conocimiento aquellos casos que escapan al ámbito electoral, incluso cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación por encontrarse, por ejemplo, dentro del ámbito del derecho parlamentario, porque su tutela escapa a sus competencias como máxima autoridad en materia electoral, al ser actos sujetos a otras autoridades de supervisión o control de su regularidad constitucional o legal.<sup>15</sup>
62. Esta forma de entender la competencia de esta Sala Superior no es novedosa. En asuntos de diversa índole, ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver precisamente con la materia electoral. No obstante, se debe ponderar en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la violencia política en razón de género<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase SUP-REC-594/2019. En la sentencia recaída en aquel recurso, esta Sala Superior, de entre otros aspectos, confirmó la determinación de la Sala Regional Ciudad de México que a su vez confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos donde se declaró incompetente para analizar la controversia planteada por una diputada local relacionada con VPG por manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del Congreso del Estado de Morelos.

<sup>16</sup> Similares consideraciones se sustentaron en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-158/2020 y en el SUP-JDC-10112/2020.

## SUP-JDC-958/2021

63. En el caso concreto, como ya quedó expuesto, esta Sala Superior estima sustancialmente **fundados** los agravios y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, porque el tribunal electoral local partió de una premisa inexacta al sostener que carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, ya que no se relacionan con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, toda vez que las denunciadas no ejercen un cargo de elección popular, sino que se trata de ciudadanas integrantes del observatorio electoral ciudadano de Baja California.
64. En efecto, contrariamente a lo considerado por el tribunal local, las autoridades electorales locales sí tienen competencia para conocer de la denuncia que efectuaron las actoras, en su calidad de integrantes del observatorio electoral ciudadano el veintiséis de enero del presente año, por posibles actos de violencia política en razón de género, porque los hechos denunciados ocurrieron precisamente en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla actualmente en Baja California<sup>17</sup>.
65. Al respecto, debe recordarse que los hechos denunciados son las declaraciones realizadas por Jorge Hank Rhon el veintiséis de enero del año en curso, durante una conferencia de prensa que tuvo lugar en Tijuana, con motivo de la toma de protesta y presentación del denunciado como precandidato a la gubernatura de Baja California por el Partido Encuentro Solidario, en las que manifestó *“creo que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas... las mujeres antes agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí. Ahora no, quieren chambear ellas.”*
66. Todos los elementos relevantes del caso denotan que se trata de un asunto de la competencia de las autoridades electorales, porque:

---

<sup>17</sup> El proceso electoral en el estado de Baja California inició el seis de diciembre de dos mil veinte y los hechos denunciados ocurrieron en la etapa de precampañas que fue del veintinueve de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno. El veintidós de marzo de 2021 mediante escrito signado por representante propietaria del partido, se registró el C. Jorge Hank Rhon (denunciado) como candidato a la gubernatura del estado.



- El **denunciado** es una persona que en el momento en que ocurrieron los hechos participaba en el proceso electoral, en su carácter de precandidato a la gubernatura de un Estado por un partido político.
  - Las expresiones se realizaron en un **contexto** claramente electoral: en una conferencia de prensa llevada a cabo a propósito de la toma protesta y presentación del denunciado como precandidato a la gubernatura.
  - Según la apreciación de las denunciantes, las declaraciones **afectan** los derechos político-electorales de las mujeres de esa entidad, ya que constituyen comentarios machistas, sexistas y violentos contra las mujeres, lo que, a su juicio, inhibe su participación en el proceso electoral local.
67. Así, es claro que el asunto es de naturaleza electoral, puesto que los hechos denunciados ocurrieron en el marco de un proceso electoral local y se aduce que afectaron los derechos político-electorales de las mujeres.
68. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que entre las finalidades primordiales de las normas jurídicas analizadas en las consideraciones precedentes es que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionen y contribuyan a erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.
69. Por tanto, si en el caso concreto se denunciaron hechos que ocurrieron dentro de un proceso electoral, el denunciado es una persona que participa en ese proceso con la calidad de precandidato a la gubernatura y se afirma que sus manifestaciones constituyen violencia política en razón de género con el propósito de inhibir la participación de las mujeres en el proceso comicial, es evidente que las autoridades electorales locales resultan competentes para investigar y, en su caso, sancionar los hechos denunciados.
70. Sin que sea obstáculo a lo anterior que las denunciantes no desempeñen algún cargo de elección popular, en virtud de que, como se ha visto, la Sala Superior

## **SUP-JDC-958/2021**

ha considerado diversos supuestos para que se actualice la competencia de las autoridades electorales, entre ellas, cuando la violencia política en razón de género se dé durante el proceso electoral. Es decir, la competencia de las autoridades electorales no se surte solamente cuando las presuntas víctimas de la violencia política en razón de género ocupan un cargo de elección popular, sino que existen otras hipótesis que actualizan la competencia de las autoridades electorales, lo cual debe determinarse en cada caso.

71. Lo anterior, es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia política en razón de género que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.
72. Por las anteriores razones, contrario a lo que sostuvo el tribunal local electoral, el caso denunciado sí tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral, lo que es acorde a la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales que es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales.
73. En las narradas consideraciones, esta Sala Superior concluye resultan fundados los agravios relacionados con la competencia de las autoridades electorales locales para conocer el asunto.

### **F. Interés de las denunciantes para defender los derechos político-electorales de la colectividad.**

74. En principio, debe indicarse que les asiste razón a las actoras cuando sostienen que, si el Tribunal local había declarado su incompetencia para conocer del asunto, se encontraba imposibilitado para analizar las cuestiones relativas a la falta de interés jurídico de las inconformes para iniciar el procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque solamente las autoridades que resultan competentes para conocer de un asunto se



encuentran autorizadas para analizar los aspectos relativos a los requisitos de procedencia respectivos.

75. Ahora, tomando en cuenta que en el apartado previo se determinó que el Tribunal local sí es competente para conocer del asunto, a efecto de evitar mayores dilaciones, se considera procedente analizar los agravios en los que las actoras aducen que cuentan con interés legítimo para iniciar el procedimiento especial sancionador de origen.
76. En ese sentido, son sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer, por las razones que se exponen enseguida.
77. La Sala Superior ha sostenido que, por regla general, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, donde el inicio e impulso del procedimiento corresponde, en principio, a las partes.
78. Sin embargo, en los casos de violencia política en razón de género existen disposiciones especiales que autorizan a las autoridades a iniciar oficiosamente los procedimientos especiales sancionadores respectivos.
79. Para el caso que se analiza, resulta oportuno transcribir las partes conducentes de los artículos 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 372 de la Ley Electoral de Baja California y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California:

**“Artículo 470.**

(...)

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, **o de oficio** por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”.

**“Artículo 372.**

(...)

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, **o de oficio** por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”.

## SUP-JDC-958/2021

“Artículo 57. Requisitos de la denuncia.

(...)

2. Para el caso de denuncias relativas a Violencia Política, la denuncia podrá ser presentada por la parte afectada **o iniciarse de oficio**, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 372 de la Ley Electoral”.

80. Según se ve, los tres ordenamientos citados son coincidentes al prever que el procedimiento especial sancionador puede iniciar por denuncia o de oficio, cuando tenga por objeto hechos o actos que puedan constituir violencia política en razón de género.
81. En ese sentido, se concluye que, si bien pueden existir casos, en los que, por sus particularidades, es necesario contar con la denuncia de la persona o personas que se vean afectadas en su esfera jurídica por la violencia política en razón de género para iniciar el procedimiento especial sancionador, habrá otros supuestos en los que las autoridades pueden actuar oficiosamente para investigar y, en su caso, sancionar las conductas infractoras.
82. Una de las hipótesis en las que las autoridades pueden actuar oficiosamente se actualiza cuando los hechos presuntamente constitutivos de la violencia política en razón de género no tengan como destinataria a alguna persona en particular, sino que se dirijan a un grupo o colectividad en forma general o generalizada.
83. Ahora, cuando se esté ante un supuesto en el que las autoridades pueden actuar de oficio, la denuncia formulada por cualquier persona interesada en que se investiguen los hechos presuntamente constitutivos de infracción es un medio apto para que se inicie el procedimiento especial sancionador y no existe la necesidad de que el denunciante acredite alguna calidad o cualidad específica.
84. Lo anterior, porque la función que cumple la denuncia en esos casos es poner en conocimiento de la autoridad hechos o actos respecto de los cuales tiene la obligación de investigar y, en su caso, sancionar de manera oficiosa.
85. Siguiendo esa línea argumentativa, debe indicarse que en el caso se está ante un supuesto en el que las autoridades electorales locales tenían la obligación



de actuar oficiosamente, pues los hechos objeto del procedimiento especial sancionador son las declaraciones formuladas por el entonces precandidato a la gubernatura de Baja California y esas declaraciones no tuvieron alguna destinataria en concreto, sino que se dirigieron hacia una colectividad (las mujeres).

86. Por tanto, cualquier persona podía presentar denuncia para poner en conocimiento de la autoridad esos hechos, sin la necesidad de acreditar alguna calidad o cualidad específica. Por su parte, las autoridades electorales, estaban obligadas a investigar y, de ser el caso, sancionar los hechos que se hicieron de su conocimiento.
87. Sumado a lo que se ha expuesto, debe tenerse en cuenta que las actoras alegan que tienen interés legítimo bajo la base de que con los comentarios machistas, sexistas y violentos que denunciaron en el procedimiento especial sancionador se pretende inhibir o desincentivar la participación política de todas las mujeres en el Estado de Baja California, con el que pueden defender el perjuicio que pudieran resentir los derechos político electorales de las mujeres de la entidad de Baja California como miembros de una colectividad.
88. Al respecto, esta Sala Superior, en relación con el interés legítimo, ha sostenido que deberá acreditarse que: **i)** existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, **iii)** el promovente pertenece a esa colectividad.
89. Asimismo, esta Sala Superior ha reconocido el interés legítimo de las mujeres en relación con las normas que regulan la paridad e igualdad en el acceso de los cargos, también cuentan con ese interés cuando se trata de regulaciones que pretenden combatir la violencia política en razón de género, ya que pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios y han sido violentadas en su persona y entorno, toda vez que

## SUP-JDC-958/2021

se trata de normas que están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad sustancial en el ámbito político y que personas violentadoras no tengan accesos a estos cargos públicos político-electorales de poder.

90. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2015 de esta Sala Superior, de rubro: "*INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.*", en la que se precisa que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.
91. De igual forma, cobra aplicación la jurisprudencia 9/2015 de esta Sala Superior de rubro: "*INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.*", en la que se señala que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.
92. Los anteriores criterios son acordes con el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione*<sup>18</sup>, ya que se permite que cualquiera de quienes integran un grupo histórica y estructuralmente discriminado cuente con interés legítimo para la protección de los derechos en juego.
93. En el caso concreto, las promoventes, en su calidad de ciudadanas integrantes del observatorio electoral, tienen interés legítimo para promover el procedimiento especial sancionador, en el que denunciaron la existencia de posibles actos de violencia política en razón de género, derivado de diversos comentarios machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres, puesto que con independencia de que en la fecha en que sucedieron los hechos

---

<sup>18</sup> A la luz de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 17 de la Constitución general; así como 1°, 2°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2°, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



denunciados, las promoventes no tuvieran ningún cargo público de elección popular, ni registro alguno como aspirantes, precandidatas o candidatas de algún partido político en el proceso electoral del Estado, tienen interés legítimo para defender los derechos político-electorales de la colectividad.

94. Ello, porque basta que las actoras aleguen en su calidad de ciudadanas observadoras electorales, que existe una posible afectación colectiva de derechos político-electorales de las mujeres, bajo la base de que el mensaje del precandidato a gobernador denunciado en el proceso electoral, se basa en comentarios que tienen la finalidad de inhibir que el electorado otorgue su voto a las candidatas mujeres, en detrimento de los derechos político-electorales de todas las mujeres de la entidad para poder defender los intereses de la colectividad.
95. Por tanto, al justificar las promoventes que se ubican en una situación específica de la que pueden resultar afectadas directa o indirectamente tienen interés legítimo para promover el procedimiento especial sancionador en el que instauraron la denuncia por supuestos actos de violencia política en razón de género, por la posible afectación que pudiera resentir la colectividad de las mujeres que defienden, ya que con los comentarios hechos por el denunciado se puede inhibir la participación de todas las mujeres en el proceso electoral.
96. Por las razones expuestas, resulta innecesario que las denunciadas ciudadanas observadoras electorales acrediten un interés jurídico para promover el procedimiento especial sancionador como lo señaló la responsable, porque cualquier persona puede hacerlo y basta el interés legítimo para instaurar el procedimiento especial sancionador en el que se presentó la denuncia en la que señalaron la posible afectación real, directa e inminente de la colectividad que defienden, por virtud de que el mensaje denunciado pudiera ser constitutivo de violencia política en razón de género y generador de un impacto inhibitorio en el voto de las personas ciudadanas con el que se pueden ver afectados los derechos político-electorales de las mujeres.

## SUP-JDC-958/2021

97. En ese contexto, al resultar **fundados** los agravios, se **revoca** el acuerdo impugnado para que el tribunal local resuelva el asunto a la brevedad.

### VII. EFECTOS

98. Se **revoca** el acuerdo impugnado, toda vez que el asunto es competencia de las autoridades electorales y la denuncia presentada por las actoras fue apta para el inicio del procedimiento especial sancionador.
99. Asimismo, continúa la **vigencia** de las medidas cautelares emitidas a favor de las denunciantes hasta en tanto se resuelva el presente asunto con base en la normativa electoral y en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.
100. Por otra parte, en atención a la dilación en la que han incurrido las autoridades locales, el Tribunal local deberá dictar la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador en un plazo de **tres días** e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello suceda, anexando copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.
101. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

### VIII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la última parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-958/2021**

Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-JDC-958/2021**

### **VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 958/2021<sup>19</sup>**

102. Emito este voto debido a que, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por esta Sala Superior, en la cual se revocó un acuerdo plenario en el que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>20</sup> determinó, por una parte, su incompetencia para conocer de la denuncia de las ciudadanas involucradas, bajo el argumento de que no se vislumbra un contexto electoral y, por otro, no reconocer interés jurídico a las promoventes, por no encontrarse en juego la afectación de derechos político electorales para el ejercicio de un cargo de elección popular.
103. El presente asunto permite exponer algunas razones para evidenciar que los criterios de esta autoridad judicial deben hacerse cargo de las circunstancias particulares en las que se ha tramitado la queja de las ahora promoventes, ello con el fin de determinar, en casos futuros, las implicaciones de dicha perspectiva y, en lo subsecuente, incidir en que las autoridades dicten las determinaciones que garanticen el acceso a la tutela judicial efectiva en los casos en los que se denuncie la violencia política en razón de género.
104. Por tanto, formulo el presente voto razonado para expresar los motivos por los cuales estimo fundamental advertir que las autoridades electorales se encuentran obligadas a actuar con celeridad para materializar la tutela judicial efectiva, siempre, pero con especial celeridad cuando se denuncian actos de presunta violencia política en razón de género en el contexto de los procesos electorales, en el marco de los compromisos de la declaración 3 de 3.

#### **I. Criterio de la sentencia**

105. Las actoras -Rebeca Maltos Garza, Brenda Imelda Ramírez Rodríguez y Mayra Linday López Angulo, integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano Baja California- presentaron una queja para denunciar que<sup>21</sup>, en una conferencia de prensa en la ciudad de Tijuana, Baja California, durante la toma

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>20</sup> En lo sucesivo, Tribunal electoral local.

<sup>21</sup> Hechos ocurridos el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.



de protesta y presentación como precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura del Estado, Jorge Hank Rhon realizó manifestaciones descalificantes, machistas, sexistas y violentas en contra de las mujeres con base en estereotipos de género<sup>22</sup>, al señalar: “creo que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas... las mujeres antes agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí. Ahora no, quieren chambear ellas.”

106. En el presente juicio, las actoras se inconforman de la decisión del Tribunal Electoral local que, por un lado, determinó carecer de atribuciones para investigar y resolver sobre los hechos materia del procedimiento al considerar que no encuadran en la materia electoral derivado de que las ahora actoras no ostentan un cargo de elección popular y, por otro, que las ciudadanas denunciadas carecen de interés jurídico para promoverlo, toda vez que no advirtió una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a alguno de sus derechos político-electorales.
107. Quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior decidimos revocar esa decisión, al considerar que, contrario a lo señalado por la responsable, las autoridades electorales locales sí tienen competencia para conocer de la denuncia que efectuaron las actoras, en su calidad de integrantes del observatorio electoral ciudadano, por posibles actos de violencia política en razón de género, ya que los hechos denunciados ocurrieron precisamente en el contexto del proceso electoral local.
108. Por otra parte, coincido en que las promoventes, en su calidad de ciudadanas integrantes del observatorio electoral, tienen interés legítimo para promover el procedimiento especial sancionador, en el que denunciaron la existencia de posibles actos de violencia política en razón de género, derivado de diversos comentarios machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres, puesto que, con independencia de que en la fecha en que sucedieron los hechos

---

<sup>22</sup> Las actoras aducen que tal hecho fue tolerado por el Partido Encuentro Solidario pues indica que “ni en el momento de las declaraciones vertidas por su precandidato a la Gubernatura, y hasta la fecha, ha hecho pronunciamiento público en contra de las citadas acciones de violencia contra las mujeres, y, por ende, tolerando y perpetuando...”.

## SUP-JDC-958/2021

denunciados, las promoventes no tuvieran ningún cargo público de elección popular, ni registro alguno como aspirantes, precandidatas o candidatas de algún partido político en el proceso electoral del Estado, tienen interés legítimo para defender los derechos político-electorales de la colectividad.<sup>23</sup>

### II. Justificación de la emisión de un voto razonado

109. El procedimiento administrativo sancionador fue radicado desde el cinco de febrero, fecha en la que la Unidad Técnica del Instituto Estatal Electoral de Baja California realizó las diligencias que consideró pertinentes, emplazó y remitió el expediente al Tribunal Electoral local el dieciocho de marzo, el cual ordenó la reposición del procedimiento el siguiente veintitrés<sup>24</sup> y fue hasta el cuatro de mayo en que emitió el acuerdo plenario que desechó la denuncia mencionada.
110. Es importante advertir que la denuncia se presentó en la etapa en la que había fenecido la precampaña y antes del registro de candidaturas, en esa entidad federativa, lo que ocurrió del veinte al veintisiete de marzo.
111. Ahora, lo que motiva la emisión de mi voto es la necesidad de **insistir** respecto de la importancia de la celeridad en los procedimientos especiales sancionadores que versen sobre temas de violencia política contra las mujeres en razón de género y que tengan lugar en un proceso electoral.
112. En efecto, desde mi perspectiva, las autoridades electorales estamos obligadas a actuar con mayor prontitud a fin de evitar afectación a los derechos de las mujeres denunciadas,<sup>25</sup> para que, en su caso puedan repararse las violaciones a los derechos de las víctimas y, además, se hagan efectivas las consecuencias previstas para quienes ostentan una candidatura y cometen actos de violencia política en razón de género.

---

<sup>23</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN, así como "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

<sup>24</sup> Lo que fue materia de impugnación en el expediente SUP-JE-76-2021.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



113. Ello también resulta trascendente, a partir de que, con motivo de la reforma para erradicar la violencia en contra de las mujeres, se implementó por parte de las autoridades electorales la verificación de que las y los ciudadanos que aspiren a una candidatura no debieron ser sujetos de sanción en tres ámbitos de violencia contra las mujeres y que declaren bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ese supuesto.
114. En esta lógica, en mi opinión, es importante advertir la falta de celeridad de las autoridades electorales locales para integrar, así como resolver de manera pronta y oportuna, la denuncia por violencia política en razón de género que presentaron las actoras, en el asunto que nos ocupa.
115. En mi opinión, es deber de las y los juzgadores resolver los asuntos que se someten a nuestra consideración, a partir de las circunstancias particulares en los que acontecieron los hechos, de ahí que este órgano jurisdiccional no puede pasar por alto las circunstancias en las que las autoridades locales han sustanciado e investigado los hechos denunciados por las ahora promoventes, y que se traduce en un obstáculo para que accedan a la justicia de manera pronta.
116. En el presente caso, la pretensión de las promoventes materializada a través de una queja presentada a inicios del mes de febrero no ha podido dilucidarse, es decir, han transcurrido más de tres meses, lo cual muestra que la actuación de las autoridades locales no ha sido pronta, completa, ni eficaz.
117. En mi opinión, es relevante que este órgano jurisdiccional considere la naturaleza del derecho que se encuentra inmerso en el presente caso, porque se relaciona con una persona que actualmente es candidata a un cargo de elección, de ahí que las y los juzgadores no debemos ser indiferentes a la realidad social.
118. En este sentido, me parece que la impartición de justicia electoral pronta es crucial para resolver los conflictos sociales y por ello el caso concreto reviste particularidades que, desde mi punto de vista, imponen hacer un llamado a las

## **SUP-JDC-958/2021**

autoridades locales involucradas para que, en lo subsecuente, se aseguren de actuar con la debida diligencia.

119. De ahí que, si bien en el caso en concreto comparto la determinación a la que arribó este órgano jurisdiccional, mi reflexión va en el sentido de la protección del derecho al acceso a la justicia de manera pronta y expedita en casos donde se denuncie violencia política en razón de género.
120. Lo anterior, resulta por demás importante en el contexto en el que desafortunadamente se han venido desarrollando los procesos electorales federal y locales que se encuentran en curso, pues no podemos dejar de ver que constantemente se denuncien hechos de violencia política y en razón de género.
121. Por estas razones, si bien voto a favor del proyecto, estimo relevante fijar mi posicionamiento en los términos indicados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.